



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de septiembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en su propiedad a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de agosto de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 411/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 27 de mayo de 2019 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una vivienda de su propiedad, situada en la calle cccc nº 10 de la



citada localidad, el 9 de mayo, a consecuencia de unas filtraciones de agua producidas por una fuga en la red de abastecimiento municipal.

Adjunta fotografías del lugar de los hechos y presupuesto de reparación de daños que asciende a 2.994,75 euros.

Segundo.- Por Decreto de la Alcaldía de 20 de junio se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a ésta y a la interesada.

Tercero.- El técnico municipal emite informe en esa misma fecha en el que expresamente señala: "(...) que con fecha 6 de mayo de 2019 se procedió por el técnico municipal que suscribe a la detección de una fuga localizada en la red general de suministro de agua a la altura del nº 10 de la C/ cccc, y más concretamente, a unos 2,00 m. de su zarcera de ventilación a la calle.

»Que, pese a su inmediata reparación -una vez localizada ésta- resultó inevitable el anegamiento del terreno situado en el entorno inmediato y afección subsiguiente a la bodega descrita que sufrió filtraciones de agua y subsiguientes desprendimientos de tierras en su intradós".

Cuarto.- Obra en el expediente informe pericial realizado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que se indica que los daños causados en la bodega de la vivienda propiedad de la reclamante se han producido como consecuencia de una fuga de agua en la red de saneamiento municipal y los valora en 4.840 euros.

Quinto.- El 4 de junio la interesada presenta un escrito en el que, a la vista del informe pericial, solicita una indemnización por importe de 4.840 euros, debido a que los daños inicialmente causados por la fuga y reclamados en base a un presupuesto de 2.994 euros se han visto agravados.

Adjunta nuevo presupuesto de reparación y fotografías anteriores y posteriores a dicha reparación.

Sexto.- El 19 de julio el técnico municipal emite informe en el que indica: "Girada segunda visita de inspección por la técnico perito de la compañía aseguradora municipal, Dña. (...) informa en los siguientes términos: '(...) en la



visita realizada por el presente técnico se ha podido observar que los daños se han agravado al irse secando las paredes y techo de la bodega, encontrándonos con más desprendimientos de tierra e incluso se ha venido abajo parte de un peñasco y tierras del techo de la bodega, siendo necesario reforzar esta zona con otro arco de descarga.

»Se indica a los representantes de D^a yyyy que es urgente que procedan a la reparación de la bodega en los términos indicados a través de refuerzos en la misma mediante arcos de descarga y a la retirada de tierras desprendidas con el fin de evitar posibles daños estructurales en la vivienda y el derrumbe de la misma.

»Se presenta nuevo presupuesto y se verifica que es acorde en tanto en las partidas necesarias para reparar los daños y a precios de mercado (...)'.

»El técnico que suscribe ratifica el criterio expuesto de la perito de la compañía aseguradora en el sentido de que se considera acreditada la relación causa-efecto entre la fuga y los daños producidos y, por otra parte, el presupuesto de reparación se considera adecuado en las previsiones de obras de reparación y consolidación que contiene y ajustado en su importe (4.840 euros, IVA incluido) a los precios de mercado y bases de datos oficiales, considerando que contempla la ejecución de dos arcos de descarga de fábrica de ladrillo con sus correspondientes pilares y cimentación para refuerzo del abovedamiento de la bodega, junto con las necesarias operaciones de limpieza y desescombro y consolidación en general de dicho espacio”.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta no presenta alegaciones.

Octavo.- El 20 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el Título IV "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La Administración ha dado por cierta en la parte reclamante la concurrencia de los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, cabe señalar que la interesada no acredita la propiedad de la vivienda mediante escritura de propiedad debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, ni a través de otra documentación administrativa acreditativa de la titularidad dominical, siempre que sea considerada suficiente por la Administración competente, no haya documentación contradictoria y el reclamante haya realizado actuaciones fácticas demostrativas de facultad de disposición o gestión dominical sobre la finca. En el presente caso, dichas actuaciones consistirían en la inspección de los daños causados por las filtraciones en la vivienda, pues la reclamante fue la que permitió la entrada a un conocido suyo que tenía las llaves de la vivienda, si bien dicha actuación no es suficiente si no va acompañada de la documentación reseñada para entender que es la propietaria de la vivienda.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b)



de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos en la bodega de su vivienda se debieron a las filtraciones de agua provocadas por la existencia de una fuga en la red de abastecimiento municipal.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el "Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales", según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, resulta obligatoria en todos los municipios.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que,



más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto que los daños sufridos en la bodega de la vivienda se produjeron a causa de las filtraciones de agua derivadas de una tubería rota en la red de abastecimiento municipal, lo que propició la fuga.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que existe una relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, razón por la que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto a la cantidad que corresponde como indemnización, ésta debe comprender la reparación integral del daño causado, pero en ningún caso un enriquecimiento injustificado o sin causa, por lo que la interesada tiene que manifestar que no ha recibido ninguna cantidad por el mismo concepto.

Este Consejo Consultivo considera adecuada la cantidad calculada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, por lo que el importe que le corresponde a la interesada como indemnización asciende a 4.840 euros, sin perjuicio de la actualización de dicha cantidad a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución estimatoria y reconocer a la interesada el derecho a percibir como indemnización la cantidad de 4.840 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en su propiedad a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE